

NOTAS PARA LA HISTORIA DE LOS JUDIOS EN ASTURIAS

P O R

JUAN URÍA RIU

Entre otras *Noticias históricas sobre los Judíos en Asturias* que publicamos en el número correspondiente a Diciembre de 1940 de ésta misma Revista, hicimos referencia a la interesante escritura objeto de la presente nota, que más adelante transcribimos.

La hemos podido reconocer y fotografiar en el Archivo Histórico Nacional donde se halla con ésta signatura: «Leg^o 1.058 Corias 40 P. a 13.399».

Escrita en cursiva gótica propia de la época, presenta en general fácil lectura, salvo en las palabras situadas hacia el doblez central, alguna de las cuales resulta ilegible, pero sin que a nuestro modo de ver pueda alterar su interpretación, el contenido sustancial del documento en cuestión.

Veamosle.

Alvar García, Prior, y el Convento de Corias, reunidos en Cabildo, a tabla tañida según costumbre, aforan para siempre a Don Abraham Camaño, Judío, vecino de Luarca, para él y para todos los judíos y judías que entonces y en lo sucesivo morasen en la Puebla de Cangas, y *acaeciesen pasar de éste mundo allí*, una tierra

con destino a «fossario» sita en el Corral de Cangas junto a la peña de Almunia, según se deslinda. La aforan a los susodichos judíos «que acaeciesen enterrar», por el cánon anual de dos libras de cera por San Juan Bautista, pagado el cual, el monasterio se reserva el derecho de prenderles «sin pena ni caloña de cualquier justicia espiritual como temporal» y sin que pueda el monasterio despostrarles «por mengua de paga alguna».

D. Abraham y judíos consortes se comprometen «a seer amigos lleales et uerdederos» del monasterio, y a [¿pagar plazo?] y «ayuda en pedido de rey e de rroma e en tiempo de fame», y otorgan sus bienes como garantía del cumplimiento de lo convenido.

Se da el traslado de ésta carta, signado de escribano público, y sacado con autoridad de juez, para que haga fe en juicio como si fuera el original, rogando los presentes al acto, a García Suarez notario público de Cangas por el Adelantado Pedro Suarez de Quíñones, que hiciese escribir dos cartas, una para cada parte, signadas de su signo, poniendo para mayor firmeza el Abad y Monasterio, sus sellos pendientes de cera con cuerdas. La escritura está fechada en el Monasterio, de Corias a 11 de Septiembre de año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1399.

Ya en nuestra publicación anterior aludida, dimos cuenta de los reparos que el erudito asturiano D. Manuel Caballero puso a esta escritura, después de extractarla someramente.

La extrañeza que le causó su contenido, le lleva a pormenorizar las circunstancias en que el documento en cuestión llegó a su conocimiento, con estas palabras: «Yo ví ese foro en el archivo de Corias la primera vez que lo hallé era un traslado simple en papel común, y porque me dijeron después que había el original en pergamino, lo procuré ver, y ví que estaba atado con otros y no en cuaderno y protocolo, como tienen todos los del archivo (aunque tienen inventario de unos y otros) y como los monjes no son naturales del Concejo, por estatuto que dicen tienen que admitirlos de diez leguas, no rehusan enseñar esta documentación, y parece que

la tienen por baldón del concejo, y yo, D. Manuel Caballero, la ví, y lo juro y firmo» (1).

La opinión del siglo XVIII, aún entre algunas gentes cultas, desconocía por lo visto los numerosos ejemplos de tolerancia que la monarquía, la nobleza, y la Iglesia, dieron respecto de las relaciones y tratos con los judíos, siquiera hayan sido en algunos momentos oscurecidos por violencias y persecuciones nacidas generalmente del odio popular a causa de la usura que practicaban.

Así vemos que no solamente causaba extrañeza el convenio y foro de los monjes de Corias con los Judíos de Cangas a D. Manuel Caballero, sino que el mismo pueblo se sentía ofendido a través de más de un siglo, según aquél nos dice con estas palabras: «No puedo persuadirme de que ese foro sea cierto, porque estando tan desacreditada en España esa secta judaica, que ya el Rey Sisebuto la expelió, no es verosímil que una religión monástica la ampare. Yo, en 1716 vi en Corias el pergamino y otros papeles de cuando se les quitó el coto, en los que se queja el concejo de la infamia hecha por el monasterio haciendo tal favor a un judío que infama la nobleza y limpieza de los vecinos de Cangas y la justicia del Rey» (2).

En fin, la repugnancia a admitir su vigencia llegó en Caballero, a suponer que el documento habría sido forjado por humorada o amaño (3).

El escritor cangués D. Mario Gómez influído sin duda por es-

(1) Mario Gómez *Los siglos de Cangas de Tineo* t. I. pp. 191-192.

(2) Id. id. id.

(3) «el documento debió de ser una humorada o zumba de algún mal sujeto—añade Caballero en el pasaje aludido—que por dañar al monasterio falsificó el documento, introduciéndolo, subrepticamente, en el archivo, o que fué una treta para quedarse con la Vega, y para eso discurrieron dársela en foro para enterramiento a Abraham Camaño, ya que no habría quien, en Cangas, fingiese un tal contrato, y a él se prestaría aquel judío, vecino de Luarca, que tendría estancia en Cangas para sus comercios» M. Gómez loc. cit.

tos razonamientos, considera que dicho foro nunca tuvo efecto, añadiendo, que siempre se vió que la Vega de Cangas, aunque donada a Corias en tiempos más antiguos «fué salido de Cangas, común de la villa, y si algún cierre o tierra allí había nunca pagaron cosa al monasterio, el foro que tanto escandaliza a Caballero debió de ser archivado»; interpretamos estas últimas palabras en el sentido ya expresado por el autor de que «nunca tuvo efecto».

Excusado será decir, que nada ofrece de extraño ni en la forma ni en el contenido, y que las condiciones en él estipuladas, habrán tenido efectiva vigencia durante muchos años, tal vez hasta el de la general expulsión de los judíos decretada por los Reyes Católicos, a menos que la descendencia israelita de la pequeña judería de Cangas se hubiera extinguido antes, sobre lo que no tenemos datos.

Analicemos los elementos que figuran en el contrato ya que, tienen interés en sí mismos, al tiempo que muestran la *regularidad* propia de los de su género.

El canon foral de las dos libras de cera, es corriente en escrituras de foro medioevales, y en Asturias como en otras partes del Norte de España, propio de la natural y fácil armonización de los intereses económicos monacales y regionales, ya que si su consumo es esencial en la liturgia de los monasterios, la producción abundante es proverbial en todos los tiempos, sobre todo en las comarcas colindantes de Galicia, León y Asturias. No necesitamos justificarlo con ejemplos por la misma notoriedad del caso.

Mayor interés ofrece la cláusula relativa a la no desposesión de la tierra objeto del foro por «mengua de paga alguna» contra la que el monasterio solo se reserva el derecho de preñar a los judíos, ello sin que ninguna justicia espiritual o temporal pudiera oponerse.

Se explica todo ésto perfectamente, si tenemos en cuenta que la tierra que se les aforaba era un *fosario* o cementerio, es decir un lugar que tenía carácter *sagrado*, por lo menos para una de las partes lo tenía de manera evidente, y para la otra no dejaría de ser considerada cosa digna de respeto aunque fueran fieles de otra fé, los que se

enterraran en él. Su irreversibilidad quedaba pues asegurada por éstas consideraciones.

En cuanto al derecho de preñar a los judíos, por parte del monasterio, podía fácilmente ser ejercitado, si tenemos en cuenta la garantía del otorgamiento de sus bienes. Aunque no fueran cuantiosos no podemos dudar de su suficiente garantía, y es de tener en cuenta a éste respecto la representación de D. Abraham Camaña, que debía de ser judío rico, ya que tenía intereses no solo en Cangas, y figura en la escritura con el tratamiento de Don, que solo se otorgaba a los de aquella secta cuando tenían algún relieve.

En fin la garantía hipotecaria de la tierra que se da en foro, es sustituida por la personal, cosa inusitada, pero fácil de comprender ya que aquélla era un *cementerio*, y los foristas, personas de reconocida solvencia.

Dispone también la escritura, que los judíos de Cangas sean amigos leales y verdaderos del monasterio, fórmula no extraña y que se repite en muchos contratos de la época entre contratantes no judíos, y en la que la palabra *amigo* tiene sin duda una significación diferente de la corriente en la actualidad, aproximándose en cierto modo (pero sin llegar a ella), a la que tienen otras como *compañero* y aún la de *vasallo*.

Como tales amigos leales y verdaderos, vemos que los judíos se comprometen a prestar *ayuda* al monasterio con ocasión de los *pedidos de Rey o de Roma* y en *años de hambre*.

Si otros documentos no viniesen en nuestro auxilio para interpretar fielmente la forma en que se realizaba este género de *ayuda*, nos parecería acertado suponer que aquéllos, la prestarían adelantando dinero al monasterio, cuando los tributos extraordinarios fueran demandados en ocasiones de penuria monetaria por parte de los monjes, que en una comarca de marcado ambiente rural y economía casi cerrada, andarían no pocas veces escasos de dinero.

Un documento procedente del Monasterio ovetense de San Vicente, nos aclara la significación de la cláusula aludida, de una manera terminante.

Es una escritura de foro de «la posesión de Felguera de Hedrados», dada por el monasterio el año 1265 a Gonzalo González y sus hermanos, ante Pedro Boca, alfayate de la Gascona, Bartolomé, hostiero, y Gonzalo Rodríguez, cambiador. El canon foral es lo mismo que en Corias de dos libras de cera, pero se imponen además a los foristas: la condición de que han de dar posada al sacristán del monasterio de San Vicente dos veces al año, ración de cebada a las caballerías cuando allí fuese el Abad, y otras, entre las que consta, la de que deben de ayudar a tiempos de hambre «ho a pedidos de re o de raina [¿Roma?], segundo los vasallos de Corias andan a so monesterio». (1)

Queda pues aclarada la significación de la ayuda a los *pedidos*, con la referencia a la costumbre precisamente seguida en Corias ya en el siglo XIII, según éste documento de San Vicente. El Abad y convento hicieron entrar a la pequeña judería de Cangas en el número de los que habrían de contribuir a aquellos tributos extraordinarios. Con ello reconocían la *amistad leal y verdadera* sometándose a una de las cargas que pesaban sobre los vasallos, pero sin entrar en el círculo de los de esta clase.

De ésta manera, los monges trasladaban a vasallos y foristas, por lo menos una parte de lo que importaban los *pedidos*. Es de suponer que la proporción en que aquellos contribuían no fuese muy gravosa, pues la carga, solo como una condición más aparece, entre las varias a que se sometían en los contratos. Pero en todo caso su aceptación era natural si se tiene en cuenta que una de las partes contratantes disponía de tierras en abundancia, mientras la otra tenía necesidad de ellas.

Los *pedidos* serían recaudados en dinero, y el reparto de la parte

(1) P. L. Serrano *Cartulario del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Madrid 1929, página LXIV. Nos parece posible que el original dijese *roma* y no *raina*. No parece haya motivo de distinguir el sexo del monarca en cuestiones fiscales, ni es de creer que los monjes de Corias eximiesen a sus vasallos de contribuir a los de la Iglesia de Roma como vemos que lo hacían con los judíos de Cangas.

que los monges imponían a foristas y vasallos sería una capitación de cuota variable, como lo era también la cuantía que la Iglesia y los monarcas exigían en éstos casos.

Aprovechando las ocasiones de contratos cómo el que comentamos en éstas notas, los monasterios aliviaban el gravamen que sobre ellos pesaba con éstos tributos de carácter extraordinario, trasladándolos por lo menos en parte, a otras personas, con lo que venía a realizarse una *difusión del impuesto* que al fin beneficiaba al tesoro del reino o al de la Iglesia, ya que al diluirse la carga era ésta más llevadera, y por lo tanto más seguro el éxito de su recaudación.

Se ha considerado a los monasterios medioevales como elementos de la economía dineraria y se les incluye entre los establecimientos de crédito (1). No creemos que se pueda generalizar demasiado ésta opinión.

Por lo que a los del Noroeste peninsular se refiere, es probable que la penuria monetaria haya sido frecuente y tal vez los propios judíos fueron en ocasiones sus banqueros. Pero si no lo fueron, es indudable que mantenían relaciones más o menos amistosas con ellos, sobre todo en épocas de tolerancia. No es único el ejemplo del de San Juan de Corias que acabamos de examinar, como vamos a ver.

Tal vez es injustificada la sospecha que aventuramos en otra ocasión respecto de la lectura hecha por D. José Caveda en cierto documento procedente del Monasterio de Valdedios, otorgado por Alfonso IX de León (2). No llevaba era, y solo constaba en él la fecha, en Cuvillos a 4 de Noviembre.

Según el ilustre historiador de nuestra arquitectura, el Rey advertía en él «a todos los judíos de Malcayo (por Maliayo) y Sariego, que defiendan lo mejor y más vien que puedan las cosas de

(1) Así Cenestal *Role des monasteras com me etablissements de credite*, París 1901. Sappe, *Englis Monastic finances in the Midle Agges*. Cambridge, Cambridge, 1926. G. Mayer *Les origines du credit en France*, París 1902.

(2) Art. cit. En ésta misma Revista año 1940.

Monasterio de Valdedios, sus heredades y vasallos, llevándose vien con ellos sin contradicción y contienda alguna».

Pudo ser errónea lectura la de *judíos* por jueces (*judicos*), en éste documento, lo que parece ir de acuerdo con la advertencia hecha por el Rey en cuanto a la defensa de causas; pero la *contradición* y *contienda* de la autoridad judicial con los vasallos del monasterio, si eran posibles, más lo parecen refiriéndose a otros particulares que mantuviesen relaciones con ellos.

En fin, en la Puebla de Cangas, existían Judíos que mantenían relaciones con el Monasterio de Corias, y no tiene por que extrañarnos que en la de Maliayo (Villaviciosa) próxima al de Valdedios, existiesen también. Los motivos que teníamos para dudar de la fidelidad de la lectura hecha por Caveda en el aludido documento, pierden su fuerza ante éstas consideraciones, siendo de tener en cuenta también, a mayor abundamiento la autoridad de la persona que la verificó. En todo caso y hasta que encontremos el documento, nos inclinamos a la hipótesis de que ella fué acertada.

Nuestro propósito al redactar estas notas no pasa del intento de una breve ilustración del documento que transcribimos a continuación. De su interés para el estudio de la Hitoria de los Judíos españoles, lo mismo que para la del Derecho y la Hacienda medioevales, juzgarán los cultivadores de éstas disciplinas que hayan de utilizarle.

*FORO Y CONVENIO ENTRE EL MONASTERIO DE SAN JUAN DE
CORIAS, Y LOS JUDIOS DE LA PUEBLA DE CANGAS. Año 1399.*

«Sepan quantos esta carta vieren commo Nos don aluar garcia abbat e prior e conuiento del monesterio de san Juan de corias, siendo a nuestro cabildo por tabla tanida segun que lo auemos de uso e de costume, damos e aforamos para sienpre por esta carta a uos don abraham camanno judío vezino de luarca para uos e para todos los judíos e judías que agora moran en la pobla de cangas e móraren daqui endelantre, Et para quales quier otros judíos o judías que ende acaescieren o acaescier apasar deste mundo, vna tierra... fvsario que es deste dicho monesterio e nos auemos por su nonme en el corral de cangas cerca la penna de almunna como affronta de la parte de cima en la penna de... dos en el rrio de narcea de la una parte en la dicha penna de almunna e de la otra parte en la usión del muro que fizo aluar perez bufon. Esta tierra así determináda con sua entrada e su... que ha de ser en la [parte] de cima por el camín que vey del corral para la dicha tierra uos la damos e aforamos que sea vuesa e de todos los otros judíos et judías que agora moran e moraren daqui en delante en la dicha pobla, e se en ella acaescieren a enterrar para siempre por tal pleito e condesado que auedes a dar de fuero en cada hun anno al abbat e prior e conuiento que for deste dicho monesterio para sienpre todos los judíos e judías que asi moraren daqui en delante en la dicha pobla de cangas, duas liuras de cera por la fiesta de san juan bbaptista del mes de junio [¿o non?] pagando uos e los dichos judíos et judías que asi moran e moraren en la dicha pobla de cangas el dicho fuero al dicho plazo en cada hun anno commo de suso dicho es, quel abbat prior e conuiento deste dicho monesterio o so cierto mandado, que puedan prender a uos e

a los dichos judios e judias que asi moran et moraren daqui en delante en la dicha pobla de cangas por el dicho fuero sen pena e calupnia de qual quier justicia asi esperitual commo tenporal. Et que uos non puedan nin pueda nos nin el abbat e prior e conuiento que despos de nos foren quitar [nin] rrescebir el dicho aforamiento por mengua de paga alguna saluo prender por el commo de suso dicho es a los judios e judias que moraren en la dicha pobla. Et otrosi uos el dicho don abrahan e los judíos e judías que asi agora moran e moraren daqui en delante en la dicha pobla auedes a seer amigos lleales e uerdaderos del abbat e prior e conuiento deste dicho menesterio [*¿ce pagar plazo?*] e ayuda en pedido de rrey e de rroma e en tienpo de fame conuenientemiente segun el dicho aforamiento siendo rrequerido. Et yo el dicho don abrahan en mio nome e de todos los judios e judias que asi moran e morasen daqui endelantre en la dicha pobla de cangas asi resceuo la dicha tierra al dicho fuero commo dicho es e por las dichas [cosas]... Et otorgo ami e a mios bienes e de los dichos judios e judias que agora moran e moraren daqui en delante en la dicha pobla de cangas para lo así conplir e nos los dichos don abbat e prior e conuiento así uos la otorgamos Et otorgamos otrossi él tresllado desta carta signado de escriuano publico sacado con abutoridad de juys que vala e faga fe en todo lugar en que aparescier asi commo el principal original desta carta podria valir paresciendo. Et por que esto sea cierto e non uenga en dolda rrogamos a garcia suares notario publico en cangas por el adelantado pero suares de quinnones que feziесе escreuir desto duas cartas en hun tenor vna para cada parte e las signase de su signo. Et por mayor firmedume nos el dicho don abbat e prior e conuiento mandamos seellar esta carta con nuestros siellos de çera pendientes con cuerdas. Et yo el dicho don abbat escriui aquí mio nome fecha en el monesterio de corias onze días de setembre en el anno del nascimiento de nuestro seño ihesuchristo de mill e trezientos e nouenta e nueue annos, testigos juan rrodriguez de cangas e lope et rrodrigo sos omes e lope rodrigues e [*¿cmenen?*] perez arnaldo e

menen garcia de allande moradores en corias Et P.º escriuano e otros e yo garcia martines notario publico sobre dicho fuy aesto presente commo dicho es Et por el dicho rruego fiz escreuir esta carta para el dicho don abbat e prior e conuiento e fiz [este] mio signo que es tal en testimonio de uerdat (1).»

(1) Hay un signo al final y otro en la línea 19 entre las palabras *las* y *signase*. Carta en pergamino procedente del Monasterio de Corias entre los del Archivo Histórico Nacional Leg.º 1.058 Corias 40 P. a 1.399.